

CIRCULAR No. 00005

PARA: ANDREA YINNETH SALDAÑA BARAHONA
DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

IVAN DARIO MELO CUELLAR
SUBDIRECCIÓN DE BIODIVERSIDAD

CARLOS ARTURO ÁLVAREZ MONSALVE
SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO

DIANA MILENA RINCÓN
SUBDIRECCION DEL RECURSO SUELO

DE: JORGE LUIS GÓMEZ CURE
JEFE OFICINA JURÍDICA

ASUNTO: Lineamientos para la elaboración de los insumos técnicos y jurídicos que soportan las Actas Conjuntas para la emisión del concepto ambiental sobre la afectación a los recursos hídricos y a la biodiversidad en la Reserva Forestal Protectora “*Bosque Oriental de Bogotá*”, en el marco del cumplimiento de la sentencia de la Acción Popular No. 250002325000200500662-03.

Respetados(as) directores(as) y subdirectores(as):

Con el propósito de brindar un contexto que permita una adecuada gestión del trámite de expedición de las Actas Conjuntas, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida en la Acción Popular No. 250002325000200500662-03, se exponen a continuación los antecedentes que fundamentan la importancia de garantizar una atención oportuna y rigurosa por parte de las dependencias involucradas:

ANTECEDENTES

1. El 30 de septiembre de 1976, la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente INDERENA expidió el Acuerdo 30 “Por el cual se declaran y alindan unas áreas de reserva forestal y se delegan unas funciones”, mediante el cual se declaró los Cerros Orientales de Bogotá como Reserva Forestal Protectora, con el fin de garantizar la efectiva protección de los ecosistemas, las fuentes hídricas, el suelo, la calidad del aire y el patrimonio paisajístico. Dicho acto fue aprobado por el Ministerio de Agricultura con la Resolución 76 de 1977.

2. En el año 2005, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), expidió la Resolución 463 de 2005, *“Por medio de la cual se redelimita la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, se adopta su zonificación y reglamentación de usos y se establecen las determinantes para el ordenamiento y manejo de los Cerros Orientales de Bogotá”* y sustrajo 973 hectáreas de la reserva forestal, en un área que denominó franja de adecuación y que tiene como objetivo constituir un espacio de consolidación de la estructura urbana y una zona de amortiguación y contención definitiva de los procesos de urbanización de los cerros orientales.
3. Mediante la Resolución 1141 de 2006, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, adoptó el Plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá.
4. En contra de la decisión contenida en la Resolución 463 de 2005, se interpuso la Acción Popular No. 250002325000200500662-03 con la cual se buscó que las 973 hectáreas volvieran a ser parte de la Reserva y se ordenara al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y a la hoy Secretaría Distrital de Ambiente que realizaran acciones de recuperación, adecuación y reforestación en el área.
5. La decisión Judicial emitida fue apelada ante el Consejo de Estado y, la Sala Plena de la Corporación, con sentencia de segunda instancia del 5 de noviembre de 2013 confirmó la decisión inicial en cuanto a la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas por la violación de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia de un equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando disposiciones jurídicas y seguridad y prevención de desastres técnicamente. Los demás numerales de la decisión fueron modificados y entre las ordenes impartidas, en el numeral 2 de la sentencia de segunda instancia se ordenó lo siguiente:

“... 2. ORDÉNASE conjuntamente al Ministerio de Ambiente, a la CAR y al Distrito Capital de Bogotá, respetando el ámbito material y funcional de sus respectivas competencias que ha sido definido en las normas jurídicas vigentes:

(...)

2.2. Respetar los derechos adquiridos, en la forma como ha quedado definido en la parte considerativa, a quienes obtuvieron licencias de construcción y/o construyeron legalmente en la franja de adecuación y en la “zona de recuperación ambiental”, ubicada dentro de la reserva forestal protectora, antes de la anotación registral de la afectación a la reserva del predio respectivo.

No obstante, lo anterior, no se reconocerán los derechos adquiridos si se demuestra que, a pesar de no existir una anotación registral dentro de la historia traditicia del inmueble que lo afectara a la reserva forestal protectora, por actuaciones se deduzca inequívocamente que el propietario, poseedor o tenedor del inmueble conocía la afectación que pesaba sobre el inmueble en cuanto a la existencia de la reserva.

Igualmente, se advierte que lo dicho no excluye la posibilidad de que puedan negociarse directamente o, en su lugar, expropiarse predios ubicados dentro de la zona de reserva forestal protectora – no en la franja de adecuación -, que revistan especial importancia ecológica que amerite que su propiedad sea Estatal.

2.3. No conceder nuevas licencias, autorizaciones o permisos que permitan el desarrollo urbanístico o de construcción en la reserva forestal protectora; y observar estrictamente lo dispuesto en la Ley 1450 de 2011 y los Decretos 2372 y 2820, ambos de 2010, o aquellas normas que los modifiquen o aclaren, respecto de los usos permitidos en el área forestal protectora; así como lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley 685 de 2001 y 204 de la Ley 1450 de 2011, que prohíben tajantemente desarrollar actividades mineras en dichas áreas.

En ninguna circunstancia podrán adelantarse actividades mineras en la reserva forestal protectora, a partir del presente fallo”. (Subrayado fuera de texto original)

6. En el marco del cumplimiento y seguimiento de la referida acción constitucional, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de establecer el alcance de los aspectos señalados en el numeral 2.2 de la citada sentencia, celebró audiencia pública el día 8 de agosto de 2016, cuyas orientaciones quedaron contenidas en el Auto 9 de agosto de ese mismo año, el cual determinó:

(...) en el trámite de los procesos de licenciamiento y previo al otorgamiento de la licencia, los Curadores Urbanos y la Secretaría Distrital de Planeación, deberán oficiar a la Corporación Autónoma Regional CAR y la Secretaría Distrital de ambiente, sin distinción de la naturaleza del suelo, si urbano o rural, para que indiquen, si la licencia solicitada atenta contra los recursos hídricos y la biodiversidad existente en la Reserva Forestal Protectora ‘Bosque Oriental de Bogotá’, en atención a lo dispuesto en el artículo Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio” (Subrayas agregadas)

7. Para el cumplimiento del mandato anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, elaboraron el documento técnico que establece los “*Criterios para evaluación de daño sobre recursos hídricos y biodiversidad con respecto a licencias de construcción en cumplimiento de la AP No.2005—662- Cerros Orientales- mayo 2019*”, el cual fue aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
8. Con Auto de 20 de junio de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso aprobar el documento denominado “*Criterios para Evaluación de Daño sobre Recursos Hídricos y Biodiversidad con respecto a Licencias de Construcción en cumplimiento de la Acción Popular No. 2005-662 Cerros Orientales.*”

En ese sentido, la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, en cumplimiento de la acción popular de la Reserva Forestal Protectora Cerros Orientales de Bogotá, deben participar en el marco de los trámites administrativos que impulsan los Curadores Urbanos, en concordancia con las disposiciones de que trata el Decreto 1077 de 2015, pronunciándose mediante la expedición de un Acta Conjunta conforme a los “*Criterios para evaluación de daño sobre recursos hídricos y biodiversidad en el las zonas que tengan relación con la Franja de Adecuación y la Reserva Forestal*”.

9. Para el cumplimiento de la citada orden, debe precisarse que los derechos adquiridos para efectos urbanísticos a que se refiere el documento de Criterios serán aplicables únicamente a la FRANJA DE ADECUACIÓN, por cuanto los derechos adquiridos para quienes estén ubicados en la Reserva Forestal Protectora serán objeto de NORMALIZACIÓN de que trata la Resolución 463 de 2005 y la Resolución 1766 de 2016, esta última que estableció el Plan de Manejo Ambiental de la Reserva.
10. Como respuesta institucional al trámite de emisión de Actas Conjuntas, la Secretaría Distrital de Ambiente ha adoptado los siguientes instrumentos administrativos internos:

La Circular 0015 de 2020, emitida por la Dirección Legal Ambiental, estableció que el Acta Conjunta, suscrita por los representantes legales de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca(en adelante CAR) y Secretaría Distrital de Ambiente (en adelante SDA), es el resultado final de una solicitud por parte de las curadurías del Distrito Capital, en relación con el pronunciamiento técnico sobre la aplicación de los “*Criterios para Evaluación de Daño sobre Recursos Hídricos y Biodiversidad con respecto a Licencias de Construcción en cumplimiento de la Acción Popular No. 2005-662 Cerros Orientales*”.

La Circular 012 de 2023, emitida por la Dirección Legal Ambiental, con el fin de modificar el literal b y c de la circular 0015 de 2020, para cambiar (i) el procedimiento para realizar la evaluación técnica e las Actas Conjuntas y (ii) el Trámite interno de la SDA para la suscripción y vistos buenos del acta.

LINEAMIENTOS

Término para el pronunciamiento de las autoridades ambientales.

La solicitud que sea presentada por las Curadurías Urbanas será atendida en los términos de lo previsto en el numeral 2 del artículo 14° de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, que dispone:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término -especial la resolución de las siguientes peticiones:

“2.Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Acta Conjunta N°08 “Criterios para Evaluación de Daño sobre Recursos Hídricos y Biodiversidad con respecto a Licencias de Construcción en cumplimiento de la Acción Popular No. 2005-662 Cerros Orientales”.

Las Áreas técnicas aquí convocadas mediante la presente circular, revisaran las solicitudes adelantadas por las Curadurías y se pronunciarán exclusivamente a través de memorandos dirigidos a la Oficina Jurídica y en los términos establecidos la “*Criterios para Evaluación de Daño sobre Recursos Hídricos y Biodiversidad con respecto a Licencias de Construcción en cumplimiento de la Acción Popular No. 2005-662 Cerros Orientales*”, sobre la evaluación de la afectación a los recursos hídricos y biodiversidad, con respecto a los trámites de expedición de las licencias de construcción. En cuanto al ámbito de aplicación de dichos criterios, se precisa, que estos serán aplicados sólo para:

- Las licencias de urbanización y de construcción en las modalidades de: obra nueva, ampliación y demolición que estén ubicados sobre la franja de adecuación de los Cerros Orientales de Bogotá.
- Solicitudes de modificación de las licencias de ampliación y/o demolición total o parcial, que estén ubicados sobre la franja de adecuación de los Cerros Orientales de Bogotá. En este caso, la nueva propuesta deberá mantener los mismos términos volumétricos de la licencia original y no debe contemplar modificaciones que aumenten los índices de ocupación y/o construcción, ni de los usos aprobados inicialmente.

En caso de presentarse aumentos de índice de ocupación y/o términos volumétricos, la Secretaría Distrital de Ambiente y la CAR- Cundinamarca, deberán adelantar el trámite de emisión de concepto técnico en el marco del Acta N° 08 ambiental y suscribir el acta conjunta correspondiente.

Estos criterios, no serán aplicados a las licencias urbanísticas en la modalidad de saneamiento, a las de subdivisión (en las modalidades de subdivisión y reloteo), construcción en las modalidades de modificación (sin incremento en el área construida), adecuación, reforzamiento estructural y reconstrucción y las que son producto de la revalidación.

Los Curadores Urbanos y la Secretaría Distrital de Planeación son los únicos sujetos habilitados para solicitar la emisión de conceptos técnicos ambientales ante la Secretaría

Distrital de Ambiente – SDA y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y en cumplimiento de lo ordenado en la Acción Popular No. 2005-662 ‘Cerros Orientales’.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio – Decreto 1077 de 2015, en particular el artículo 2.2.6.1.1.3, la competencia para el estudio, trámite y expedición de licencias de urbanización, en sus diferentes modalidades, recae en los curadores urbanos. En el desarrollo de dichos trámites, les corresponde garantizar que los proyectos sometidos a su consideración sean acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), los instrumentos que lo desarrollan y complementan, así como con la demás normativa aplicable.

En ese sentido, los Curadores Urbanos y la Secretaría Distrital de Planeación son los competentes para determinar la existencia de derechos adquiridos respecto de quienes obtuvieron licencias de urbanismo y/o construcción, o ejecutaron obras de manera legal en esta zona, con anterioridad a la anotación registral de la afectación del predio por la declaratoria de reserva, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.6.1.2.2.5 del Decreto 1077 de 2015. Por tal razón, únicamente estas competentes se encuentran habilitados para solicitar ante las Autoridades Ambientales la emisión del correspondiente concepto ambiental, con el fin de adoptar la decisión en derecho dentro del ámbito de sus competencias.

En consecuencia, se insta a tener en cuenta que no deben emitirse respuestas alternativas al procedimiento aquí establecido mediante oficios u otros pronunciamientos, toda vez que el concepto ambiental debe ser atendido exclusivamente a través del Acta Conjunta suscrita por las Autoridades competentes, y no se emitirán respuestas independientes ni se realizarán pronunciamientos por parte de las dependencias a través de oficios.

Adopción de los conceptos técnicos mediante Acto Administrativo- Directiva 001 de 2024.

Es importante tener en cuenta por cada una de las dependencias, el contenido de **la Directiva 001 de 2024**, emitida por el Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se estableció de manera clara que los conceptos técnicos serán documentos públicos sólo cuando hubieren sido adoptados total o parcialmente mediante acto administrativo. El acto administrativo que así los acoja, será el que contenga la manifestación de voluntad de la Entidad y producirá efectos jurídicos, en la medida que impulse, prepare o decida de fondo el asunto o finalice una actuación administrativa o sea de aquellos que sirven para ejecutarlos.

En este entendido, los Conceptos Técnicos que se expidan para sustentar la conclusión de una actuación administrativa -Como es el caso los memorandos insumo para proyectar el Acta Conjunta que emite el concepto ambiental solicitado por las Curadurías Urbanas- no pueden ser puestos en conocimiento de terceros o particulares interesados en el trámite, hasta tanto no sean adoptados mediante el Acta Conjunta firmada por las dos entidades SDA-CAR.

Por tanto, se solicita no generar pronunciamientos de manera separada y diferente al Acta Conjunta. Con esta actuación se previene un eventual daño antijurídico a la entidad.

Procedimiento Interno de Atención

Teniendo en cuenta que mediante el Decreto 509 de 2025 se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y que resulta imperioso continuar cumpliendo las ordenes impartidas en la Acción Popular No. 250002325000200500662-03, resulta necesario actualizar los procesos internos mediante la presente Circular, de la siguiente manera:

La Oficina Jurídica, al día siguiente de la recepción de la solicitud de la Curaduría, revisará que la petición se encuentre completa y que pertenezca a la Jurisdicción Secretaría Distrital de Ambiente. En el caso de que la solicitud sea recibida en alguna dependencia, se deberá reasignar el radicado inmediatamente a la Oficina Jurídica, con el fin de continuar con su atención.

En el marco del procedimiento de licenciamiento urbanístico previsto en el Decreto 1077 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, la solicitud que realicen las Curadurías a las autoridades ambientales deberá contar con la siguiente información:

- Cartografía de la localización del proyecto
- Chip del predio
- Código catastral
- Certificado de tradición y libertad del folio de Matrícula inmobiliaria que se aportó a la solicitud de licencia
- Planos e información cartográfica del proyecto aportada por el solicitante.
- Oficio remitido por la curaduría urbana en la que se indique la historia o epicrisis de todo el trámite, especificando las características de la construcción, la fecha de la solicitud inicial de la licencia, el número de prórrogas otorgadas y las fechas, los nombres de todas las personas naturales y jurídicas que han intervenido dentro de la actuación administrativa y en qué calidad, las decisiones administrativas que se hayan adoptado.

En caso de encontrarse incompleto el trámite, se procederá a solicitar la documentación correspondiente, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, dejando trazabilidad en el archivo físico y digital del expediente.

Una vez verificada la solicitud por parte de la Oficina Jurídica, se dará inicio al trámite, en un término de un (1) día hábil, efectuando el traslado de la solicitud a las áreas técnicas (Direcciones y subdirecciones), a través de memorando con el fin de adelantar la evaluación técnica correspondiente y en consecuencia emitir el pronunciamiento técnico a través de memorando, en un término no mayor a ocho (8) días hábiles.

En ese sentido, corresponde a cada una de las siguientes dependencias de la Secretaría Distrital de Ambiente, pronunciarse en la presente actuación respecto de los temas establecidos en el documento de criterios aprobados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, emitiendo los conceptos técnicos a través de memorandos dirigidos a la Oficina Jurídica de la entidad, para apoyar la atención a esta orden impuesta a la Secretaría de Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental en el marco de la Acción Popular No. 2005-662 'Cerros Orientales, así:

Subdirección De Biodiversidad:

Ubicación del predio de acuerdo con la jurisdicción ambiental y la existencia de afectación por determinantes ambientales. En caso de que el predio objeto de consulta se encuentre en perímetro urbano, detallar si se ubica en un barrio legalizado, nombrando Localidad, UPZ, nombre del barrio y acto administrativo de legalización.

Evaluar la posible afectación a la Estructura Ecológica Principal, determinantes ambientales y potencial impacto sobre la biodiversidad y recurso hídrico con el desarrollo de la licencia urbanística. Adicionalmente, programará, coordinará y realizará dentro de los términos establecidos la visita técnica a que haya lugar.

Dirección de Control Ambiental

Verificación de pasivos ambientales, listado de indagaciones preliminares, medidas preventivas o procesos sancionatorios (Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA, o aquel que lo sustituya, de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables en la materia), referentes a las personas o respecto del predio objeto de trámite urbanístico.

Subdirección del Recurso Hídrico

Verificación de los permisos de ocupación de cauce, Verificación de permisos de vertimientos otorgados, aguas subterráneas, contaminación del suelo y componente de hidrogeológico establecido en los criterios, relación de permisivos que hayan otorgado en a las personas que se referencian como titulares de la solicitud del trámite urbanístico.

Subdirección del Recurso Suelo

Verificación de presencia de RCD'S dentro de la EEP, factores de deterioro ambiental del recurso suelo, así como de posibles suelos contaminados, o afectados por minería, y estaciones de servicio, o por manejo de residuos peligrosos y/o especiales, relación de permisivos que hayan otorgado en a las personas que se referencian como titulares de la solicitud del trámite urbanístico.

La Oficina Jurídica, procederá a realizar el diligenciamiento de la información de ingreso en la base de datos de la entidad con el fin de garantizar que el trámite sea evaluado, de acuerdo con su jurisdicción y competencia.

La documentación soporte, se encontrará organizada en carpetas físicas y digitales, en el Drive institucional de la SDA para consulta, bajo los cuatro (4) últimos números- de expediente relacionado en la solicitud.

Las carpetas digitales contendrán los siguientes archivos: Solicitud inicial, Oficios emitidos por parte de la entidad, los memorandos dirigidos a las áreas técnicas solicitándoles la información, así como los memorandos de insumo recibidos como respuesta interna a la solicitud (insumos) en orden de llegada.

Los pronunciamientos presentados por cada dependencia del área técnica deberán cumplir con lo establecido en el documento denominado: "*Criterios para evaluación de daño sobre recursos hídricos y biodiversidad con respecto a licencias de construcción en cumplimiento de la acción popular N° 2005-662 cerros orientales*". Dichos pronunciamientos, se realizarán únicamente a través de memorandos que serán firmados por los directores y subdirectores de cada área.

Una vez emitido el pronunciamiento técnico éste constituye un insumo avalado para la elaboración de las Actas Conjuntas, el cual tiene presunción de legalidad, de acuerdo con la función y competencia propia del área correspondiente.

Recibida la totalidad de los insumos técnicos, se adelantará la Proyección del Acta Conjunta por parte de la Oficina Jurídica, en un término no mayor a tres (3) días hábiles, -en caso de ser un trámite de competencia Territorial de la Secretaría Distrital de Ambiente-; de lo contrario será la CAR quien adelantara la proyección del Acta Conjunta, y se revisara en conjunto, la actuación que se proyecte, haciendo parte de la misma los insumos técnicos solicitados a las áreas con el fin de emitir el pronunciamiento solicitado en los términos jurídicos y técnicos requeridos.

Consolidado el Proyecto de Acta Conjunta, en caso de ser de competencia territorial de la SDA, será compartido a través de Correo Institucional a la persona delegada por la CAR, con el fin de que se adelante la revisión del documento con el fin de avalar un pronunciamiento conjunto de los dos equipos de trabajo y de esta manera sean presentados con posterioridad a los suscribientes del Acta Conjunta de cada Institución. Este trámite se adelantará en el término de dos (2) días hábiles.

Avalado el proyecto de Acta Conjunta por los equipos de trabajo de las dos entidades, la Oficina Jurídica, a través de su Jefe Jurídico o su delegado para dicha función, comunicará por correo electrónico institucional a la Dirección de Gestión Ambiental de la SDA, el estado del trámite que atiende la solicitud de emisión de concepto ambiental, compartiendo el link de acceso al Drive del expediente con toda la información procedente y el proyecto del Acta Conjunta, con el fin de que la misma sea revisada y firmada en un término no mayor a dos (2) días hábiles.

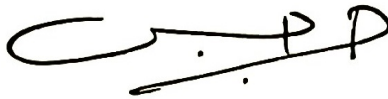
Si el Acta Conjunta es firmada por la Dirección de Gestión Ambiental, la Oficina Jurídica, remitirá el documento a la CAR de manera inmediata, con el fin de que adelanten la firma correspondiente y sea esta quien remita el concepto a la Curaduría solicitante.

Cuando la competencia del trámite sea de la CAR, una vez recibida el Acta proveniente de dicha Entidad, la Oficina Jurídica verificará el estado del documento y lo remita a la Dirección de Gestión Ambiental para su revisión y firma. Una vez firmada, será remitida de manera inmediata a la Curaduría Urbana solicitante.

Sin perjuicio del trámite descrito la Oficina Jurídica, podrá adelantar una reunión mensual en conjunto con la CAR, (de manera virtual) con el fin de realizar una revisión conjunta de los trámites solicitados, verificando el estado de estos, cumpliendo con los principios de eficiencia, eficacia y celeridad.

Finalmente, el pronunciamiento de la autoridad ambiental queda materializado en el Acta Conjunta que suscriben los delegados de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR y la Secretaría Distrital de Ambiente, junto con los conceptos, mapas y demás documentos que soporten la actuación administrativa, estos servirán de insumos para la decisión que adopten los curadores urbanos en el marco de las funciones y competencias entregadas por el ordenamiento jurídico.

Cordialmente,



JORGE LUIS GOMEZ CURE
OFICINA JURÍDICA

Anexo: “CRITERIOS PARA EVALUACIÓN DE DAÑO SOBRE RECURSOS HÍDRICOS Y BIODIVERSIDAD CON RESPECTO A LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE LA ACCIÓN POPULAR No.2005-662-CERROS ORIENTALES”

Directiva 001 de 2024.

Resolución 02472 de 2025.

Elaboró:

ANDREA CRISTINA BUCHELY MORENO CPS: SDA-CPS-20250127 FECHA EJECUCIÓN: 18/12/2025

Revisó:

JORGE LUIS GOMEZ CURE CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 18/12/2025

Aprobó: